

H) Fecha de efectividad de los traspasos.

Los traspasos a que se refiere este Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 26 de marzo de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

RELACION ADJUNTA

Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias

Acciones en las Sociedades Anónimas de Gestión Urbanística de ámbito provincial:

1. «Gestión Urbanística de Las Palmas, S. A.» (GESTUR LAS PALMAS):

Ciento dos acciones de la clase A, número 1 al 102, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

Cincuenta y una acciones de la clase A, números 201 al 251, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

2. «Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S. A.» (GESTUR SANTA CRUZ DE TENERIFE):

Quinientas dos acciones de la clase A, números 1 al 502, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

Trescientas dieciséis acciones de la clase A, números 1.001 al 1.316, de quinientas mil pesetas nominales cada una.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10107 *ORDEN de 28 de mayo de 1985 por la que modifica el artículo 3.º, 1, del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 11 de diciembre de 1968.*

Ilustrísimo señor:

La actual situación financiera de la Mutualidad de Empleados de Notarías permite explicar que en el breve espacio de tiempo que media desde que se dictó, a propuesta de la Junta de Patronato de dicha Mutualidad, la Orden de 16 de enero de 1984 por la que, entre otros extremos, se modificó el artículo 3.º, 1, del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 11 de diciembre de 1968 para incrementar las cuotas personales de aportación a la Mutualidad, haya habido necesidad de formular de nuevo otra propuesta dirigida a producir un nuevo incremento de tales cuotas fundado en análogos motivos y similares fines a los que justificaron el anterior incremento, aunque con distinto porcentaje de distribución entre los Notaríos y los empleados.

Tal incremento se configura como parcialmente definitivo y parcialmente provisional, dado que algunas de las necesidades que se tratan de subvenir con el mismo responden a una situación que se estima de duración transitoria como proveniente de los desajustes producidos por la última Demarcación Notarial y la incidencia de las jubilaciones anticipadas de numerosos Notaríos derivadas de lo dispuesto en la Ley 29/1983, de 12 de diciembre.

En su virtud, este Ministerio, vista la propuesta de referencia, ha acordado:

Artículo 1.º *Se modifica el artículo 3.º, 1, del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías de 11 de diciembre de 1968, en su redacción dada por el artículo 2.º de la Orden de 16 de enero de 1984, quedando aquél redactado en la forma que seguidamente se expresa:*

«Con una cuota equivalente al 23 por 100 de las bases de cotización que satisficran en quince mensualidades: Respecto al 24 por 100 de la cuota, cada empleado, tanto en activo como cesante, y respecto al 76 por 100 restante, los Notaríos de quienes dependan los empleados a su cargo y la Mutualidad en cuanto a los empleados cesantes.

Del expresado tipo del 23 por 100, tendrá carácter provisional un 6 por 100 en tanto subsista el elevado número de cesantías dimanantes de la Demarcación Notarial vigente y de las jubilaciones forzosas legalmente anticipadas de los Notaríos, reduciéndose el tipo al 17 por 100 cuando así lo determine el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Junta de Patronato de la Mutualidad de

Empleados de Notarías, por haber cesado las causas extraordinarias que lo imponen.»

Art. 2.º *La presente Orden tendrá efectos a partir del día 1 de junio de 1985.*

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1985.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10108 *ORDEN de 24 de mayo de 1985 sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 30 de junio de 1979, cuya sección III fue modificada por la del Ministerio de Economía y Comercio de 23 de diciembre de 1981, estableció las normas actualmente en vigor sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero y reguló la entrada y salida de los medios de pago por la frontera española.

Parece procedente aclarar algunos puntos de dicha normativa que habían suscitado dudas en su aplicación, y, al mismo tiempo, concretar los trámites administrativos que en esta materia están obligados a cumplir los viajeros.

Por otra parte, se considera necesario actualizar los importes de las franquicias cuyo valor se fijó hace ya tres años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. **DISPONIBILIDAD DE DIVISAS PARA GASTOS DE VIAJE Y ESTANCIA EN EL EXTRANJERO**

Artículo 1.º *Franquicias dinerarias.*—1. Los residentes en España, para atender a sus gastos de viaje y estancia en el extranjero, podrán adquirir divisas en las Entidades delegadas, sin necesidad de la previa conformidad de la Dirección General de Transacciones Exteriores, en la cuantía y para los destinos siguientes:

Para viajes de turismo:

— Hasta un contravalor de 480.000 pesetas por persona y año natural, sin exceder de 120.000 pesetas por persona y viaje.

Para viajes de estudio o por motivos de salud:

— Antes de iniciar el viaje, las correspondientes al presupuesto de gastos de hasta seis meses de estancia.

— Con posterioridad, las correspondientes a los gastos realizados, sin límite de cantidad.

Para viajes profesionales o de negocio:

— Por cuenta propia: Hasta un contravalor de 2.100.000 pesetas por persona y año natural, sin exceder de 300.000 pesetas por persona y viaje.

— Por cuenta de la Empresa: Hasta un contravalor de 10.500.000 pesetas por Empresa y año natural, sin exceder de 2.100.000 pesetas por persona y año natural y de 300.000 pesetas por persona y viaje.

2. Para cantidades superiores a las indicadas en el apartado anterior será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

3. La franquicia para viajes de turismo es compatible con las previstas para los restantes tipos de viaje, pudiendo sumarse a ellas.

Art. 2.º *Tarjetas de crédito.*—Las tarjetas de crédito de uso internacional, emitidas por Entidades españolas autorizadas para ello por la Dirección General de Transacciones Exteriores, podrán utilizarse para el pago de los gastos de viaje y estancia en el extranjero de conformidad con las condiciones de su autorización.

La utilización de las tarjetas de crédito es alternativa y/o complementaria con los otros medios de pago del artículo 3, de modo que la suma de las divisas efectivamente gastadas y de los

pagos efectuados con tarjetas en cada viaje no puede exceder de las cantidades establecidas en el artículo 1.

Art. 3.º Adquisición de divisas.—Las divisas deberán ser adquiridas a través de las Entidades delegadas en los quince días anteriores a la fecha del viaje, en alguna de las modalidades siguientes:

1. En billetes de Banco extranjero de curso legal.
2. En cheques bancarios emitidos por las Entidades delegadas y cheques de viajero emitidos por Entidades domiciliadas y operantes en el extranjero vendidos en España por las Entidades delegadas.
3. Para el pago de los gastos de viaje de estudio o por motivos de salud podrá también utilizarse la transferencia bancaria al extranjero.

Art. 4.º Obligaciones.—1. Para el disfrute de las anteriores franquicias dinerarias los interesados deberán:

- 1.1 Acreditar las circunstancias y tipo de viaje.
 - 1.2 Suscribir el documento de control denominado «Venta de divisas para viajes», cuya copia les será entregada debidamente diligenciada, firmada y sellada por la Entidad delegada.
- El citado documento de control será establecido por Circular de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2. Las divisas no gastadas al término de cada viaje y, en general, las pesetas convertibles y la moneda extranjera introducidas en España por residentes, deberán ser cedidas al mercado por mediación de una Entidad delegada dentro de los quince días siguientes al de la vuelta al territorio nacional. El viajero podrá conservar las divisas en tanto su contravalor no exceda de 10.000 pesetas.

II. ENTRADA Y SALIDA POR LAS FRONTERAS ESPAÑOLAS DE VIAJEROS CON MEDIOS DE PAGO EN PESETAS Y EN MONEDA EXTRANJERA

Art. 5.º Residentes:

1. Entrada en territorio español.—Los viajeros residentes en España a su entrada en territorio español podrán ser portadores:

- 1.1 Pesetas:
 - De billetes del Banco de España de curso legal, sin límite de cantidad.
 - De talones y cheques bancarios librados contra cuenta extranjera de pesetas convertibles, sin límite de cantidad.

1.2 Moneda extranjera:

- De billetes de Banco y moneda metálica extranjera de curso legal, sin límite de cantidad.
- De talones, cheques, letras, pagarés y otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito cifrados en moneda extranjera, sin límite de cantidad.

2. Salida del territorio nacional.—Los viajeros residentes en España a su salida del territorio español podrán ser portadores:

2.1 Pesetas:

- De billetes del Banco de España de curso legal, por un importe máximo de 100.000 pesetas.

2.2 Moneda extranjera:

- De los medios de pago cifrados en moneda extranjera, en las cuantías señaladas en el artículo 1.º

Art. 6.º No residentes:

1. Entrada en territorio español.—Los viajeros no residentes en España a su entrada en el territorio español podrán ser portadores:

1.1 Pesetas:

- De billetes del Banco de España de curso legal, sin límite de cantidad.
- De talones y cheques bancarios librados contra cuentas extranjeras de pesetas convertibles, sin límite de cantidad.
- De cheques de viajero denominados en pesetas, sin límite de cantidad.

1.2 Moneda extranjera:

- De billetes de Banco y moneda metálica de curso legal en el extranjero, sin límite de cantidad.

- De talones, cheques, letras, pagarés y otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito en moneda extranjera, sin límite de cantidad.

2. Salida del territorio español.—Los viajeros no residentes en España a su salida del territorio español podrán ser portadores:

2.1 Pesetas:

- De billetes del Banco de España de curso legal, por un importe máximo de 100.000 pesetas, salvo que justificaran su posesión por la declaración efectuada ante la Aduana de entrada o por documento bancario o administrativo que acredite corresponde a operaciones legales o autorizadas.
- De talones y cheques bancarios librados contra cuentas extranjeras de pesetas convertibles, sin límite de cantidad.
- De cheques de viajero denominados en pesetas no contrafirmados, sin límite de cantidad.

2.2 Moneda extranjera:

- De billetes de Banco y moneda metálica de curso legal en el extranjero, por un importe no superior al contravalor de 500.000 pesetas, salvo que justificaran su posesión por la declaración efectuada ante la Aduana de entrada o por documento bancario o administrativo que acredite corresponde a operaciones legales o autorizadas.

- De talones, cheques, letras, pagarés y otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito cifrados en moneda extranjera, a nombre del viajero o a su orden, o de cheques de viajero no contrafirmados, sin límite de cantidad.

Art. 7.º Actuación de la Aduana.—1. Los viajeros no residentes que sean portadores a su entrada en el territorio nacional de billetes del Banco de España de curso legal por importe superior a 100.000 pesetas y/o billetes de Banco de curso legal en el extranjero con un contravalor por importe superior a 500.000 pesetas y prevean que a su salida del territorio nacional sean portadores de billetes del Banco de España o billetes de Banco de curso legal en el extranjero por importes iguales o superiores a los mencionados, deberán efectuar declaración ante la Aduana de entrada de la totalidad de la moneda extranjera y pesetas de que sean portadores. La declaración se hará suscribiendo el modelo que establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 8.º Delito o infracciones administrativas.—Cuando en los recintos de Aduanas se descubrieran hechos que, conforme a las normas que rigen el control de cambios, pudieran ser calificados, en principio, como delitos o infracciones administrativas en esta materia, se procederá a la intervención de las monedas, billetes o efectos, levantándose, al mismo tiempo, el correspondiente atestado o acta.

El atestado se remitirá a la autoridad judicial, poniendo a su disposición las monedas, billetes o efectos y los presuntos responsables, si los hubiera, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios.

El acta se remitirá al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, poniendo a su disposición las monedas, billetes o efectos intervenidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan subsistentes las normas que regulan las operaciones de las Agencias de Viajes.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1985.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas:

- Orden de 30 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio) sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero.
- Orden de 23 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1982) sobre modificación de la anterior.
- Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general de Transacciones Exteriores y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.